



## SEMINARIO FINAL DE ABOGACÍA

### La violencia contra las mujeres y su problemática social

**Carrera:** Abogacía

**Año:** 2022

**Modalidad:** ED

**Apellido y nombre del alumno:** Diaz Martin Alejandro

**Legajo:** VABG62044

**DNI:** 40.865.980

**Modulo:** 04. Modelo de caso – Lectura 4: Documento final.

**Tutor:** Quintanilla, María Alejandra

**Tema:** Cuestiones de Género

**Autos caratulados:** “V., R. E. POR AMENAZAS Y LESIONES AGRAVADAS POR GÉNERO Y RELACIÓN DE PAREJA PREVIA, EN PERJUICIO DE G., G. Á. – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PENAL”, Expt.Nº CJS S-II 40.827/20. Poder judicial de Salta.

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. 2a. Premisa Fáctica. 2b. Historia Procesal. 2c. Decisión del Tribunal. 3. *Ratio Decidendi*. 4. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 5. Postura del autor. 6. Conclusión. 7. Referencias.

## 1. Introducción:

La violencia contra las mujeres es un tema, pero a la vez, un problema que ha venido preocupando a la sociedad argentina en los últimos años. Es inquietante ver como cada día, en los noticieros, una mujer termina siendo víctima en diversos ámbitos, ya sea en lo laboral, familiar, patrimonial, etc. Esto provoca una desigualdad e injusticia que hoy en día está caracterizando a varias sociedades conservadoras que siguen maltratando a las mujeres por el mero hecho de serlo. Pero gracias a instrumentos internacionales de derechos humanos, que legislan en protección de los derechos de las mujeres, y a varios movimientos feministas con consignas como “Ni una menos”, las mujeres han empezado a tomar un rol más activo y diferente a como era en siglos pasados.

Dicho esto, debemos hacernos la siguiente pregunta: ¿Qué se entiende por violencia contra las mujeres? Para poder responder a esta pregunta podríamos remitirnos a los instrumentos internacionales y regionales vigentes que versan sobre esta materia y entre los cuales podemos encontrar a: *La convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)* y *La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”*. Conforme vayamos avanzando en el análisis de esta nota a fallo iremos descubriendo a qué hacemos referencia cuando hablamos de violencia contra las mujeres.

Con esta primera parte se busca introducir al lector en la problemática de la violencia contra las mujeres, pero existe un concepto que merece de nuestra especial atención ya que nos servirá como guía a la hora de analizar lo resuelto por la Corte de Justicia de Salta (en adelante CJS). Este concepto al que hacemos referencia es a la “Perspectiva de Género” y he aquí el problema que se nos presenta ya que, aun en estos tiempos, es un tema poco definido y que en cierta forma genera una “inseguridad jurídica” a algunos jueces a la hora de resolver un problema. Podríamos afirmar en un primer momento que la perspectiva de género hace referencia a “la metodología y a los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias

biológicas entre mujeres y hombres...” (Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, 2018, parr .1).

Ahora bien, el siguiente fallo que analizaremos a continuación es un claro ejemplo de cómo determinados jueces, al omitir usar la “Perspectiva de Género” y al recurrir a doctrinas que carecen de sustento legal, pueden llegar a perjudicar y entorpecer los objetivos claros que tiene el Estado Argentino de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Este fallo goza de relevancia ya que se puede apreciar el compromiso que tienen los Estados de eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer y lo podemos percibir con esta decisión de la CJS en donde se resuelve hacer lugar a un recurso de inconstitucionalidad penal y declarar a su vez la nulidad de una sentencia arbitraria dictada por un tribunal *a quo*. Su análisis nos permitirá demostrar como cada año se avanza en la lucha contra la “violencia de género” y en la búsqueda de una sociedad más igualitaria.

Siguiendo esta línea es fundamental recordar que el Estado Argentino ha asumido un compromiso grande en esta lucha por la igualdad de género mediante instrumentos internacionales de derechos humanos y podemos mencionar como ejemplo a: *La convención de Belem do Para, 1994* y *La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979*.

A nivel nacional podemos encontrar la *ley N°26.485 de protección integral a las mujeres, 2009* y más recientemente a la *ley 27.499 (Ley Micaela), 2019*, en donde se establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

En el análisis de este fallo podemos observar los siguientes problemas jurídicos: Un problema de la prueba y un problema axiológico. Por un lado, encontramos un error arbitrario que cometió la sala II del Tribunal de Impugnación al no analizar y valorar las pruebas con perspectiva de género y apartándose a su vez de los instrumentos internacionales contra la violencia de género que incluyen también el deber de juzgar con perspectiva. Mientras que el otro problema jurídico que logramos detectar es la existencia de un conflicto entre principios, ya que el tribunal a quo, para resolver la causa aplico el *Principio de insignificancia*, que al ser aplicado en este caso transgrede los principios de *legalidad* y de *reserva*, y a su vez los compromisos internacionales asumidos por nuestro país que son la prevención, sanción y erradicación de la violencia familiar y de género.

A continuación, se brindará una breve descripción de la premisa fáctica, su historia procesal y la decisión que tomo la CJS; para luego pasar al análisis de los argumentos vertidos por los jueces para sostener sus decisiones, es decir la *ratio decidendi*. Por último, realizaremos un análisis conceptual y la descripción de algunos antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, culminando a su vez con la postura del autor y su conclusión.

## **2. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal:**

### **2.a Premisa fáctica**

El caso que se analiza trata sobre dos hechos acaecidos en un mismo año y que fueron materia de debate en la audiencia. El primer hecho ocurrido el 10 de enero del año 2017 en donde V., R. E (acusado) y G., G. A (víctima) mantuvieron una discusión en un contexto de ingesta de alcohol y, en ese marco, el acusado le manifestó “te desfiguro”. El segundo acontecimiento tuvo lugar el 08 de noviembre del mismo año cuando nuevamente se produjo un altercado y, también mientras el acusado estaba ebrio, le propino a la víctima un puntapié que la hizo caer y, una vez en el suelo, le pegó patadas causándole lesiones que fueron constatadas por certificado médico. Todo esto llevo a que V., R. E fuera acusado por amenazas y lesiones agravadas por género y por haber existido previamente una relación de pareja.

Durante la audiencia de debate, la víctima manifestó que los acontecimientos sucedieron tal cual fueron relatados en las denuncias. También declaro que tienen una hija en común de 8 años y que ambos dejaron atrás la relación amorosa que los unía, pero el contacto entre ellos aún sigue por el bienestar de su hija.

### **2.b Historia Procesal**

En primera instancia podemos encontrar que la Vocalía N°2 de la Sala V del Tribunal de Juicio del Distrito Judicial Centro absolvió a V., E. R de los delitos de amenazas y lesiones leves agravadas por el género y la relación de pareja (arts. 149 bis 1er párr. 1er. sup., 89 en func. del 92 y 80 incs. 1° y 11 del Código Penal, y 428 inc. c del Código Procesal Penal de la Provincia de Salta).

Frente a esta sentencia de absolución el Ministerio Publico Fiscal interpuso recurso de casación ante en el Tribunal de Impugnación en donde la Sala II, en fallo dividido y por mayoría, rechazo el recurso ya que consideró que “las amenazas expresadas por el imputado a su ex pareja, al haber sido vertidas en un contexto de exceso de alcohol, no resultan típicas sino meros “excesos verbales” mientras que, con respecto

a las lesiones, tuvo en cuenta que la denunciante y el acusado superaron sus conflictos por sí mismos, dejaron atrás la relación amorosa que los unía y se mantienen conectados por el bienestar de su hija, incluso habitando uno al lado del otro. Por ello concluyó que una sanción penal, como respuesta estatal, acaecida a más de dos años después del último hecho denunciado, resultaría ajena a los propósitos constitucionales, penales y de política criminal que deben nutirla”.

## **2.c Decisión del Tribunal**

A su turno la Sala II de la CJS resolvió hacer lugar al Recurso de Inconstitucional Penal, interpuesto por el Fiscal Penal de Impugnación declarando la nulidad de la sentencia del tribunal “*a quo*” y dispuso que “bajen los autos al Tribunal de Impugnación a fin de que, previo apartamiento de los vocales que conformaron la mayoría, constate la vigencia de la acción penal en el caso y emita un nuevo pronunciamiento conforme a derecho”. (Expte. N° CJS S-II 40.827/20).

## **3. Ratio Decidendi:**

Los argumentos jurídicos, por los cuales se valieron los miembros de la CJS para sostener sus decisiones, fueron los siguientes: Los Dres. Sandra Bonari y Sergio Fabián Vittar entendieron que el análisis que llevo a cabo el tribunal “*a quo*” del primer hecho fue palmariamente arbitrario, ya que se verifico un apartamiento evidente de la solución legal prevista para el caso como lo es el art.149 bis del Código Penal por considerar a las amenazas vertidas contra G,.G.A como meros excesos verbales. Este primer acontecimiento ocurrió bajo una relación de pareja en donde G,.G.-A, en la audiencia de debate, había declarado que no era el primer hecho de violencia que sufría y esto evidencio la falta de valoración de las pruebas del caso por parte del tribunal “*a quo*” al no juzgar con “perspectiva de género”.

La CJS ha sostenido reiteradamente que el delito de amenazas solo requiere que, con voluntad libre, se ejecuten actos tendientes a alarmar o infundir temor en la víctima, aun cuando los dichos se vertieran en el acaloramiento de una riña o en una situación análoga, pues no es necesario que el autor obre con una especial finalidad de ánimo, (Tomos 77:145; 154:45; 172:535; 174:553, entre otros).

En cuanto al hecho de las lesiones, constatadas por certificado médico, se advierte que la decisión del Tribunal de Impugnación de ratificar la aplicación del “*Principio de Insignificancia*” resulta igualmente arbitraria al considerar que los hechos no se subsumen

en el tipo penal. En palabras del tribunal *a quo* “el derecho penal no procura proteger todos los bienes jurídicos ni resguarda en toda su extensión aquellos que escoge, de modo tal que existen determinadas afectaciones a esos bienes que no superan el umbral requerido por la norma y, por ello, quedan excluidos del tipo”. La CJS entiende que cuando se tratan de derechos que han sido vulnerados en un contexto de violencia de género es ahí en donde el Estado Argentino debe asumir un compromiso en aras de combatir la “impunidad penal selectiva para los casos de violencia de género” y es aquí en donde la CJS se hace eco de los instrumentos internacionales de protección a la mujer.

En relación a lo anteriormente mencionado, el Dr. Guillermo Alberto Catalano se adhirió a los votos de los magistrados mencionados *ut supra*, y sostuvo su decisión en base a los siguientes argumentos: “Esta sentencia de absolución transgrede los principios de legalidad, el de reserva penal y los diversos compromisos internacionales asumidos por nuestro país a efectos de prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género”.

Podemos apreciar claramente que este tribunal *a quo* incurrió en una falta grave al haber aplicado una doctrina extraña a nuestro ordenamiento jurídico como lo es la teoría de la insignificancia. Los partidarios de esta teoría admiten que aquellos hechos nimios, aunque típicos e ilegales, si no ponen en riesgo al bien amparado pueden resultar impunes.

Cabe aclarar que la CJS no se pronunció de manera unánime ya que hubo disidencias de parte de los Dres. Adriana Rodríguez Faraldo y Horacio José Aguilar. Consideraron que los tribunales, a la hora de pronunciarse en sus sentencias, primero deben atender al estado de cosas existentes al momento de decidir (CSJN, Fallos, 298:84; 301:947. CJS, Tomo 114:381; 115:1081; 120:469, entre muchos otros). Cabe verificar previamente la actual vigencia de la acción penal. Es sabido que la prescripción de la acción es de orden público y se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo pertinente. Por consiguiente, estos mismos jueces votaron por suspender el trámite del recurso de inconstitucionalidad interpuesto, ordenando a su vez a que bajaran los autos al tribunal de origen a fin de que constataran, mediante informes actualizados del Registro Nacional de Reincidencia y planilla correspondiente, la existencia o no de sentencia condenatoria por otro delito y se pronunciaran en consecuencia.

#### **4. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales:**

La causa que traemos a análisis posee importantes conceptos que merecen de nuestra especial atención.

Como primer análisis conceptual podemos encontrar a la violencia contra las mujeres, definida como:

Toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal... (Ley 26485, 2009, art.4).

Con esta primera definición podemos encuadrar los hechos que sufrió la víctima en un contexto de violencia de género. Al respecto se ha dicho que la violencia contra las mujeres ya es un tema político en el que la actividad desarrollada por el feminismo, a lo largo del tiempo, le ha dado un significado especial, por medio del cual las mujeres han empezado a adquirir mayor visibilidad y protagonismo en diferentes ámbitos. (Fellini & Deganut, 2019).

En cuanto a la amenaza sufrida por la víctima, (art. 149 bis del C.P), Nuñez (2008) ha dicho que este tipo de delito arremete contra el derecho de las personas a no ser víctimas de hechos violentos que afecten su tranquilidad espiritual, produciéndoles angustia o miedo por su integridad física. Claramente podemos apreciar que, en el primer hecho, las amenazas vertidas por el señor V.,R.E fueron lo suficientemente amedrentadoras como para generar temor en la señora G.,G.A y es importante recordar que, conforme a la denuncia realizada por G, no era el primer hecho de violencia que sufría.

La CJS ha sostenido en varios fallos como “C/C C.A – Recurso de Casación” de fecha 13/12/12 que “el delito de amenazas requiere que con voluntad libre se ejecuten actos tendientes a alarmar o infundir temor en la víctima, aun cuando los dichos se vertieran en el acaloramiento de una riña o en una situación de ofuscación análoga...” y, si bien se requiere que las amenazas sean idóneas para generar un temor en el sujeto pasivo (Nuñez, 2008) no debemos olvidar que las mismas fueron hechas en una relación de pareja atravesada por la violencia de género.

Ahora bien, cabe resaltar la decisión tomada por el tribunal “a quo” de ratificar el “principio de insignificancia”, principio que en los últimos tiempos ha generado cierto debate en cuanto a su aplicación ya que manifiesta que aquellas acciones que afecten de manera insignificante el bien jurídico protegido serán consideradas como atípicas. El Código Procesal Penal de la Provincia de Salta recepta este principio dentro de los llamados criterios de oportunidad (art. 231 inc. a) en donde dispone que el fiscal puede decidir el cese del ejercicio de la acción penal “siempre que no medie condena anterior, cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, por lo exiguo de la contribución del partícipe o por su mínima culpabilidad, no afecte mayormente el interés público...”, pero es aquí en donde entramos en conflicto ya que como sabemos el tribunal “a quo” consideró que las lesiones producidas por el acusado no superaban el umbral requerido por la norma y por ello fueron excluidas del tipo penal, pero estas lesiones, constatadas por certificado médico, lejos estuvieron de ser consideradas como irrelevantes.

Cabe mencionar que, en el artículo anteriormente señalado, en su último párrafo se expresa un límite a este criterio de oportunidad. Este límite procederá cuando un hecho denunciado como delito se encuadrare en las conductas descritas como violencia de género en los términos de la ley 26.485.

La CJS ha sostenido categóricamente en fallos como “Delmastro Ingaramano, Oscar José u Oscar José Demastro Ingaramano – Recurso de Casación”, de fecha 28/11/12, que en el delito de lesiones leves dolosas “el resultado delictivo que se castiga mediante esta figura es cualquier cambio leve en la estructura interna o externa del cuerpo que no constituya una alteración grave o gravísima”.

Hoy en día podríamos decir que existe una postura dominante que sostiene que, si una mujer es víctima del delito de lesiones leves agravadas, en un contexto de violencia de género, el representante del ministerio público fiscal solo puede ejercer la potestad acusatoria si la misma insta la acción, salvo que mediaren razones de seguridad o interés público (Fellini & Deganut, 2019).

Al respecto de lo mencionado *ut supra* existe una guía de actuación que pretende servir como “una herramienta para fortalecer la intervención de las/los representantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación (MPF) en casos de violencia domestica contra las mujeres” (UFEM, MPF, 2016, p.11) en donde se mencionan situaciones por las cuales se prescindiría de la voluntad de la víctima para iniciar la acción penal correspondiente.

En cuanto a la valoración de la prueba efectuada por el tribunal “a quo” la doctrina y la jurisprudencia ya se han hecho eco de casos de violencia contra la mujer al decir que



situaciones como las que aquí estamos examinando merecen de una especial atención. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia ha dicho:

La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. (González y otras vs. México "Campo Algodonero", 2009, parr. 400).

Es importante volver a recalcar la importancia de la aplicación de la “perspectiva de género” en las decisiones judiciales ya que sin esta especial mirada jurídica seguiremos fracasando en la lucha por la erradicación de la violencia de género. De nada servirá contar con legislaciones internacionales, nacionales y provinciales si al momento de aplicarlas se ignora dicha perspectiva de género y se transita el proceso con similares mecanismos procesales que cualquier otro y se juzga dejando de lado la cuestión de género y su problemática, que en definitiva es lo que da origen al conflicto (Medina & Yuba, 2021).

Para finalizar, se deben destacar las palabras del Dr. Buompadre (2016) en donde manifiesta que “La violencia contra las mujeres no solo importa una grave violación a los derechos humanos más básicos, sino que representa un obstáculo a toda pretensión de conformar una sociedad igualitaria y democrática” (p. 39).

## **5. Postura del Autor**

Conforme fuimos analizando este fallo, logramos advertir que hoy en día el Estado Argentino sigue comprometido en la lucha por la erradicación de la violencia de género.

Las evidencias están frente a nuestros ojos con esta resolución de la CJS que tuvo que resolver cuestiones como: una falta de valoración de las pruebas y de los hechos efectuada por un tribunal a quo, y un conflicto de principios en donde si bien el principio de insignificancia aboga por considerar atípicas a aquellas conductas que provocan una afectación insignificante al bien jurídico protegido, existen criterios de oportunidad que le establecen un límite en su aplicación.

Se considera que la decisión y fundamentos que emitió el tribunal *a quo* fue totalmente arbitraria al afirmar y sostener que los hechos no fueron controvertidos ni tampoco relevantes como para merecer un castigo penal. Se demostró por parte de este tribunal un total desconocimiento de las causas y ciclos de la violencia, violencia que venía desarrollándose mucho antes de que el primer hecho fuera denunciado. El haber aplicado una doctrina foránea como lo es el principio de insignificancia, y apartándose a su vez de normas procesales como el Art. 231 del Código Procesal penal de la Provincia de Salta, provocaron que estos hechos quedaran como “naturalizados” y obstaculizaron a su vez las obligaciones y objetivos que tiene el Estado Argentino de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

También, se pudo detectar una total ausencia de perspectiva de género por parte de la mayoría de los miembros del tribunal antes mencionado. Se ha dicho que abordar estos hechos de violencia (que en su mayoría ocurren en el ámbito familiar) como uno más del repertorio de delitos, inevitablemente conducen al fracaso de la prestación del servicio de justicia, y es por ello que es necesario que esta clase de delitos sean investigados y juzgados con un enfoque más interdisciplinario en donde se permita comprobar con más profundidad la asimetría de poderes que hoy en día sigue existiendo entre hombres y mujeres (Frias, 2018).

Es importante destacar la decisión tomada por esta Corte de Justicia que fue coherente y precisa al exponer los errores arbitrarios en los que incurrió el tribunal *a quo*. Esta misma Corte ha dejado sentado, en reiteradas oportunidades (Tomos 203:655; 208:513, entre muchos otros), que la arbitrariedad de las sentencias se producen cuando estas carecen de fundamentos, se alejan del derecho vigente y desconocen circunstancias comprobadas en las causas.

## **6. Conclusión:**

A lo largo de este recorrido se ha demostrado cómo cada año se sigue avanzando en la lucha contra la violencia de género que sufren las mujeres a diario.

Durante este comentario del fallo se logró detectar la presencia de dos tipos de problemas jurídicos (axiológico y de prueba) que fueron resueltos a su vez por la CJS de una manera favorable, aplicando esta “perspectiva de género” y logrando que estos hechos no fueran calificados como insignificantes como así lo hubiera pretendido que lo fuera, en una primera instancia, el tribunal *a quo*. Por ello, se debe resaltar la postura tomada por el alto tribunal ya que el mismo nos demuestra la importancia de la aplicación

de los instrumentos internacionales que abogan por los derechos de las mujeres que son víctimas de la violencia en sus diferentes tipos y modalidades.

También, se ha logrado desarrollar de manera breve la premisa fáctica, su historial procesal y la decisión que tomo la CJS. Sumado a todo esto, se expusieron los argumentos vertidos por los jueces para sostener sus decisiones, seguido de una descripción del análisis conceptual, acompañado por algunos antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales que trataron no solamente sobre los problemas jurídicos detectados en el fallo, sino también sobre la temática “cuestiones de género”. Igualmente, se agregó la postura del autor frente a la decisión tomada por la CJS, dejando en claro que se estuvo a favor de la misma por ser coherente y precisa en sus argumentos jurídicos.

La mayoría de los miembros de esta CJS justificaron su resolución amparándose no solo en la aplicación y reconocimiento de los tratados internacionales de derechos humanos como la Convención de Belém do Pará o la CEDAW, de los cuales solo este último cuenta con jerarquía constitucional (art.75 inc. 22 CN), sino también en la aplicación de la ley penal vigente, resolviendo a su vez este conflicto que existía entre los principios de insignificancia, legalidad y de reserva.

Minimizar estos hechos de violencia sufridos por la víctima, calificándolos de “insignificante o poco relevantes”, solo provoca que los mismos sean naturalizados, lo que favorece aún más su perpetuación e incluso hasta su impunidad. Es por ello que la sociedad argentina debe continuar implementado mecanismos o herramientas como la ley N° 27.499 (ley micaela, 2019), que establece un cambio de paradigma a la hora de juzgar determinados hechos, aplicando esta famosa herramienta denominada “perspectiva de género”.

Para finalizar, se debe destacar la trascendencia de este fallo por ser un claro ejemplo de protección a los derechos de las mujeres. Además, se demuestra un férreo compromiso que tiene el estado argentino de combatir estos tipos de violencias ya sea en el ámbito público o privado. Erradicar de manera definitiva estos actos violentos puede llegar a sonar algo imposible. Sin embargo, este nuevo siglo se ha caracterizado por el avance en legislaciones tanto nacionales como internacionales que nos permite ver aún más esta asimetría de poderes que sigue existiendo entre hombres y mujeres y por las cuales el Estado Argentino se ha comprometido en la lucha por esta sociedad no solamente más igualitaria, sino también por buscar que todas las personas, en la medida de lo posible, puedan convivir en paz y armonía.

## **7. Referencias:**

### **Doctrina**

Buompadre, J. E. (2016). *Violencia de género en la era digital* (1ra ed.). Ciudad de Buenos Aires: Astrea.

Fellini, Z., & Deganut, C. (2019). *Violencia contra las mujeres* (2ª ed.). Buenos Aires: Hammurabi.

Frias, G. P. (2018). *Violencia Familiar* (1ª ed.). Córdoba: Advocatus.

Medina, G., & Yuba, G. (2021). *Protección integral a las mujeres. Ley 26.485 comentada* (1ª ed.). Santa fe: Rubinzal - Culzoni.

Núñez, R. C. (2008). *Manual de derecho penal Parte Especial* (3ra ed.). Cordoba: Lerner.

### **Legislación**

Constitución de la Nación Argentina. Ley 24.430 (1994).

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 18/12/1979.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para”, 09/06/1994.

Código Penal de la Nación Argentina. Ley N°11.179.

Código Procesal Penal de la Provincia de Salta. Ley N° 7.690. (2011).

Ley de Protección Integral a las Mujeres N°26.485, 01/04/2009.

Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para Todas las Personas que Integran los Tres Poderes del Estado N°27.499, 10/01/2019.

### **Jurisprudencia**

CJ de la Prov. de Salta, Sala II, “V., R. E. POR AMENAZAS Y LESIONES AGRAVADAS POR GÉNERO Y RELACIÓN DE PAREJA PREVIA, EN PERJUICIO DE G., G. Á. – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PENAL”, Expt.N° CJS S-II 40.827/20 (19/10/21). Poder judicial de Salta.

Corte de Justicia de Salta “C/C C.A – Recurso de Casación”, Expte. N° CJS 34.514/11 (13/12/12).

Corte de Justicia de Salta “Delmastro Ingaramano, Oscar José u Oscar José Demastro Ingaramano – Recurso de Casación”, Expte. N° CJS 34.834/11 (28/11/12).

González y otras vs. México "Campo Algodonero" (Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de noviembre de 2009). Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

### **Otros**

CONAVIM. (22 de noviembre de 2018). Obtenido de <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-la-perspectiva-de-genero-y-por-que-es-necesario-implementarla>

UFEM, M. P. (2016). *Guia de actuación en casos de violencia domestica contra las mujeres*. Obtenido de <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2016/11/Guia-de-actuacion-en-casos-de-violencia-domestica-contra-las-mujeres.pdf>